

19 de junio de 2020

Resolución Núm. JPI-38-02-2020

PARA INTERPRETAR LA SECCIÓN 8.7.3.1 (C) DEL REGLAMENTO CONJUNTO 2019 A LOS FINES DE ACLARAR LA APLICACIÓN DE UNA PENALIDAD DE DOSCIENTOS DÓLARES (\$200.00) POR CADA AÑO SI HA TRANSCURRIDO MÁS DE UN (1) AÑO DESDE SU EXPIRACIÓN

La Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, en su Capítulo XV, dispone sobre la preparación de un Reglamento Conjunto el cual se conoce como “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios” o Reglamento Conjunto, el cual, entre otros, establecería los procedimientos y parámetros a seguir para la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos.

El Reglamento Conjunto (Reglamento de Planificación Núm. 38) fue adoptado por la Junta de Planificación (JP) en su reunión de 7 de mayo 2019, mediante la Resolución Núm. JP-RP-38. El mismo fue aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevaes, y registrado en el Departamento de Estado el 8 de mayo de 2019, entrando en vigencia el 7 de junio de 2019.

Las empresas B-Billboard Corp., B-Billboard BG LLC, entre otras, han presentado múltiples solicitudes de revisiones administrativas expeditas relacionadas a subsanación en la Oficina de Gerencia de Permisos. Entre las alegaciones que se han presentado se encuentra que la Sección 8.7.3.1(c) del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios”, con vigencia de 7 de junio de 2019, (en adelante “Reglamento Conjunto 2019”), establece un cobro contrario al dispuesto en la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”.

La Sección 8.7.3.1 (c) del Reglamento Conjunto 2019 establece:

Si el dueño del rótulo o anuncio al que se le haya expedido un permiso no renueva dicho permiso dentro del término dispuesto por éste Reglamento, tendrá que pagar una penalidad de cien dólares (\$100.00) en la fecha en que lleve a cabo la renovación si ha transcurrido menos de un (1) año desde su expiración **y una penalidad de doscientos dólares (\$200.00) por cada año si ha transcurrido más de un (1) año desde su expiración, más el costo de radicación anual por cada año que no renovó.** Mientras no se renueve el permiso de instalación del rótulo o anuncio el mismo se considerará como un rótulo o anuncio sin permiso y estará sujeto a las multas y penalidades impuestas por la JP o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V. (Énfasis Suplido)

Por su parte, el Artículo 23 (f) de la Ley 355-1999 establece:

“f) En el caso de que el dueño del rótulo o anuncio al que se le haya expedido un permiso no renueve dicho permiso dentro del término dispuesto por esta Ley tendrá que pagar una penalidad de cien dólares (\$100.00) en la fecha en que lleve a cabo la renovación si ha transcurrido menos de un (1) año desde su expiración **y una penalidad de doscientos dólares (\$200.00) si ha transcurrido más de un (1) año desde su expiración.** Mientras no

se renueve el marbete del rótulo o anuncio el mismo se considerará como un rótulo o anuncio sin permiso y estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley para tales casos. Esta penalidad no excluye las penalidades por uso de rótulos o anuncios sin permisos que establece el Reglamento de Multas Administrativas de ARPE. (Énfasis Suplido)”

Como se puede apreciar, la alegación está centrada en que el Reglamento Conjunto 2019 está cobrando doscientos dólares (\$200.00) anuales en concepto de penalidad, mientras que la Ley 355-1999, supra, establece un cobro de penalidad fijo de doscientos dólares (\$200.00).

De la lectura del estatuto se puede claramente concluir que en efecto el Reglamento Conjunto 2019 está cobrando doscientos dólares (\$200.00) anuales en concepto de penalidad, mientras que la Ley 355-1999, supra, establece un cobro de penalidad fijo de doscientos dólares (\$200.00). Por lo que es forzoso concluir que esta sección del reglamento en específico el cobro de una penalidad no dispuesta por ley es contrario a derecho y debe considerarse como no puesta. En ausencia de una autorización clara y específica del estatuto no puede ello exigirse por reglamento.

En Puerto Rico se ha decidido que un reglamento o actuación administrativo en contra de ley es nulo. *Cervecería India v. Sec. de Hacienda*, 80 D.P.R. 271, 291; *Descartes v. Tribunal*, 71 D.P.R. 471; *Chabrán v. Bull Insular Line*, 69 D.P.R. 269; *Buscaglia v. Tribunal*, 67 D.P.R. 57; *Ex parte Irizarry*, 66 D.P.R. 672; *Villa v. Comisión*, 65 D.P.R. 562; *Pueblo v. Bou*, 64 D.P.R. 466; *Colón v. Tugwell*, 65 D.P.R. 924.

Cuando la legislatura delega en una agencia poderes para promulgar reglamentos, estos para ser válidos, no pueden estar en conflicto con las normas establecidas en la ley. El fin perseguido al delegar el poder de reglamentación no puede ser otro que el de implementar la ejecución de la ley, pero nunca puede ese poder ejercitarse en tal forma que sustituya el criterio del legislador por el de la Junta o persona autorizada a reglamentar.

Ahora bien, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exige que las agencias administrativas cumplan con determinados requisitos al momento de aprobar, enmendar o derogar una reglamentación. En conformidad con esta legislación, el concepto "regla" o "reglamento" se define como cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general, que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o las prácticas de una agencia. (159 D.P.R. 81 *Asociación Maestros v. Comisión*).

Existen diversos tipos de reglas, a saber: (1) reglas procesales; (2) reglas sustantivas o legislativas, y (3) **reglas interpretativas**. (énfasis suplido).

Una regla interpretativa es una expresión de la agencia que ofrece una aclaración de la ley que administra, de sus reglas o reglamentos. Se crean cuando las agencias aprueban directrices u otras reglamentaciones informales con el propósito de darle uniformidad a sus propios procesos, pautar la discreción administrativa u otros fines internos. Estas interpretaciones a la regla, a diferencia de las reglas legislativas, no tienen que ser aprobadas mediante el procedimiento de reglamentación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De las disposiciones legales relacionadas con la promulgación y adopción de la Ley de rótulos y anuncios no se desprende que la intención del legislador fue establecer una penalidad anual

según se dispone en el Reglamento. Teniendo en cuenta que las leyes deben ser interpretadas y aplicadas sin desvincularlas del problema cuya solución persiguen, como parte de un todo coherente y armonioso del ordenamiento jurídico. No podemos menos que concluir que la sección del Reglamento Conjunto antes mencionada no puede considerarse como parte de la política que se pretende establecer en la Ley de Rótulos y Anuncios haciendo imposible su aplicación por ser contrario a Derecho.

En vista de lo antes discutido y concluyendo que la Sección 8.7.3.1 (c) del Reglamento Conjunto 2019 en la parte relacionada a la imposición de una multa anual de 200 dólares y solo en esa parte resulta ser incompatible con la Ley 355-1999, resulta inoficiosa y se interpreta que debe considerarse como no puesta y que nunca tuvo efecto sobre terceros.

ADOPTADA en San Juan, Puerto Rico hoy, 19 de junio de 2020.


MARÍA DEL C. GORDILLO PÉREZ
Presidenta


SUHEYDY BARRETO SOTO
Miembro Asociado


REBECCA RIVERA TORRES
Miembro Asociado

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el día 19 de junio de 2020 para que así conste, firmo la presente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **30 JUN 2020**


LOIDA SOTO NOGUERAS
Secretaria